

LEY XIX N° 29

(Antes Ley 2999)

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN CENTRAL PROVINCIAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS AUTÁRQUICOS Y DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1.- Establécese, con carácter de excepción, por esta única vez y con sujeción a las normas de la presente Ley, un régimen de jubilación especial para los trabajadores de planta permanente de la Administración Central Provincial, así como de los organismos descentralizados, autárquicos, de la Constitución, la Cámara de Representantes y de aquellos que por su régimen laboral específico tengan condiciones que lo hagan de aplicación posible con excepción del personal docente, de seguridad, municipales, del Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 2.- Están comprendidos en el presente régimen especial los agentes que reúnan las condiciones siguientes:

- a) que hayan cumplido o cumplan cincuenta (50) años de edad al 31 de diciembre de 1992 inclusive. La edad se reducirá a cuarenta y siete (47) años para el personal del Casino Provincial cuando los mismos acrediten desempeño de sus tareas en horarios nocturnos en forma habitual e ininterrumpida;
- b) que acrediten veinte (20) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales diez (10) años por lo menos deberán ser con aportes directos al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones;
- c) podrán acogerse al beneficio de la presente Ley el personal que acreditase treinta (30) años de servicios con aportes computable al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Será de aplicación en todo lo no previsto y que no se oponga a esta Ley, el régimen general de jubilaciones para el personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 4.- Quedan exceptuados del presente régimen:

- a) quienes estén suspendidos, sometidos a proceso penal o sumario administrativo, hasta tanto no haya resolución definitiva absolutoria en las actuaciones y siempre que la misma se dicte dentro del plazo fijado en el Artículo 5 de la presente;
- b) quienes se hallen en uso de licencia especial, por cualquier motivo, salvo que renuncien a este beneficio dentro del plazo fijado en el Artículo 5 de la presente;

- c) quienes hayan optado por alguno de los regímenes de retiro voluntario instituido por cualquier organismo municipal, provincial o nacional;
- d) quienes reúnan, al 31 de diciembre de 1992, los requisitos exigidos para la obtención de cualquier beneficio previsional, ya sea jubilación ordinaria o extraordinaria;
- e) quienes se encuentren litigando o accionando judicialmente con motivo de la relación laboral contra cualquier organismo de la Administración municipal, provincial o nacional, salvo que dentro de los plazos fijados en el Artículo 5 de la presente medie desistimiento formal de acción y derecho, sin que se afecten los intereses de las instituciones.

ARTÍCULO 5.- Quienes se encuentren en condiciones de acceder a los beneficios del presente régimen, deberán formular ante el Instituto de Previsión Social de Misiones manifestación de voluntad expresa e irrevocable de acogimiento al mismo en el plazo de sesenta (60) días corridos, perentorios e improrrogables a partir de la vigencia de la presente ley.

La sola presentación del interesado hará caducar el plazo establecido en el párrafo anterior, en cuyo caso el Instituto de Previsión Social de Misiones dispondrá el beneficio con carácter provisional, hasta tanto se verifique el cumplimiento de todos los requisitos fijados en esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El acogimiento al presente régimen de excepción, implica la renuncia del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que se acuerdan por esta Ley.

Accionar o litigar judicial o administrativamente contra cualquiera de los organismos o instituciones detalladas en el Artículo 1 de esta Ley, en temas referidos a la relación laboral, importará la pérdida automática de este derecho.

ARTÍCULO 7.- Cuando razones de servicio fundadas lo determinen, el Poder Ejecutivo podrá disponer la prórroga del acogimiento del beneficio, de la presente ley en el caso de agentes necesarios para la gestión, el que no podrá ser superior a tres (3) meses.

En estos casos, el agente mantendrá el derecho de acogerse al beneficio ejerciéndolo a partir del cese de la necesidad dispuesta por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8.- El haber mensual de las jubilaciones que se otorguen por aplicación de esta Ley será equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento móvil del promedio de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendarios más

favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los diez (10) años inmediatos anteriores al cese.

El porcentaje mencionado en el párrafo anterior corresponde a veinte (20) años de aporte, los que se incrementarán en uno por ciento (1%) por cada dos (2) años más de aporte hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%), porcentaje que mantendrá mientras no se cumplan con los requisitos del Artículo 36 de la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71) de jubilaciones ordinarias.

ARTÍCULO 9.- Créase el Fondo de Beneficio Jubilatorio Especial, con el cual la Provincia concurrirá la financiación de los montos del beneficio establecido por el presente régimen, a través del Tesoro Provincial.

Este Fondo de Beneficio Jubilatorio Especial, estará integrado por:

- a) los créditos previsionales originados a favor del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, desde el Estado Provincial en los períodos en que se hubiera suspendido el ingreso a beneficios, en la forma que determine la reglamentación;
- b) los créditos previstos en el Artículo 11 de la presente Ley;
- c) todo otro crédito que se disponga por naturaleza similar o porque se originen en fondos de apoyo a programas de beneficios especiales similares.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las formas y procedimientos del presente Artículo.

ARTÍCULO 10.- Los beneficios otorgados serán abonados directamente por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, hasta que cumplan con los requisitos del Artículo 36 de la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71) de jubilación ordinaria, procedimiento que se realizará en forma automática.

ARTÍCULO 11.- La Contaduría General de la Provincia o el órgano que lo sustituya en los entes establecidos en el Artículo 1 calcularán de acuerdo a la metodología establecida por la legislación vigente, los aportes y contribuciones calculados sobre el haber mensual establecido en el Artículo 8 de la presente ley; estos montos formarán créditos para el Fondo establecido en el Artículo 9 de la presente ley.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Las vacantes en Planta Permanente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Provincial producidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley, congelarán los cargos del presupuesto vigente a partir de la fecha del otorgamiento del beneficio, los que se considerarán eliminados para el Presupuesto del año siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los Cargos Nominados del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo Provincial.

ARTÍCULO 13.- Los beneficiarios del presente régimen no podrán ser designados en planta permanente o temporaria o contratado en la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 14.- Suspéndese las disposiciones legales provinciales que se opongan a la presente, hasta que se cumplan los plazos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Además de los mecanismos previstos con la formación del "Fondo de Beneficio Jubilatorio Especial", todos los beneficios de la presente ley, son garantizados por el Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.